



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	: 29 DE DICIEMBRE DEL 2020
TIPO DE AUDITORÍA	: DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA	: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA.
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	: RIA-UAI-750-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD	: PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dos de mayo del año dos mil veinticuatro. Las diez y veintidós minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

1.- La Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, practicó Auditoría de Cumplimiento a la recaudación de los ingresos propios por el Área de Caja de la Administración Tributaria, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veinte; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, con referencia: **AA-004-03-2020**. Cita el referido informe sobre la labor de auditoría, lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores, exservidores públicos y terceros relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **Aura Lyla Padilla Álvarez**, alcaldesa municipal; **Rolando José Zapata Canales**, vicealcalde municipal; **Jessica Lissette Cruz García**, secretaria general; **Katherine del Socorro Padilla Hernández**, responsable de recursos humanos (a.i.); **Carla Vanessa Martínez Orozco**, secretaria del Concejo Municipal; **Manuel de Jesús Méndez Hurtado**, responsable de contabilidad; **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto; **Leonardo Antonio Canales Alvarado**, director financiero; **Abraham Alf Chacón Pantoja**, asesor legal; **Renata Nicholls Toledo Santos** y **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, exauxiliares de la administración tributaria; **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable de tesorería; **Ramón Vargas Estrada**, subdirector de administración tributaria; **Josseling María Bonilla**, auxiliar de administración tributaria; **Idis María Hernández Aburto**, cajera de administración tributaria; **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente; **Vilma Anielka Silva Figueroa**, cajera de administración tributaria; **Francis Raquel Campos**



Acevedo, coordinadora Empresa TX Chinandega; **Luis Alberto Centeno Ruiz**, coordinador de Sistema TX ; **José Eduardo Paniagua Rojas**, responsable de catastro; **Marling Leonor Lechado Romero**; responsable de archivo; **Arnoldo Castillo**, responsable de informática; **Leila Emelina López García**, cajera del Registro del Estado Civil de las Personas, todos de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega; **Harry Maycol Salinas Valle**, **Ileana del Carmen Ríos Acosta** y **Méndez de Nicaragua S.A.**, contribuyentes de la municipalidad auditada. C) En cumplimiento con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la municipalidad. D) Se tomaron declaraciones los días veintiocho, veintinueve y treinta de julio, tres de agosto, nueve y once de noviembre del año dos mil veinte, a los servidores públicos municipales: **María Hernández Aburto**, **Josseling María Bonilla**, **Dania Lucía Ochoa Suazo**, **Ruth Estela Romero Jirón**, **Idis María Hernández Aburto** y **Heyler Geovanny Campos Luque**; de cargos ya mencionados. No se presentaron a la cita los señores: **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina** y **Renata Nicholls Toledo Santos**, de cargos anteriormente señalados. E) De conformidad con lo establecido en las Normas de Auditorías Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), los días nueve, once y doce de noviembre del año dos mil veinte, se notificaron los resultados de auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones, quienes estuvieron de acuerdo con su contenido y brindaron sus comentarios, los cuales quedaron consignados en Acta. F) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 , numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53 numeral 5) y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos municipales, señores: **Heyler Geovanny Campos Luque**, **Ruth Estela Romero Jirón**, **Josseling María Bonilla**, **Dania Lucía Ochoa Suazo**, **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, **Renata Nicholls Toledo Santos**, **Francis Raquel Campos Acevedo**, de cargos ya señalados; a fin de que presentaran sus alegatos sustentados documentalmente, para su oportuno análisis y consideración en el informe de auditoría, los cuales quedaron consignados en el Acta de análisis de alegatos; y G) De conformidad con el artículo 53 numeral 5) y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, fue atendida la solicitud de prórroga de ocho días para la presentación de alegatos a los servidores públicos municipales, señores: **Josseling María Bonilla**, **Idis María Hernández Aburto**, **Dania Lucía Ochoa Suazo**, **Ruth Estela Romero Jirón**, y **Heyler Geovanny Campos Luque**, de cargos ya expresados. No se recibió contestación de hallazgos preliminares de auditoría de los señores **Renata Nicholls Toledo Santos**, y **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, exauxiliares de la administración tributaria; y 2) Que la Dirección de Auditorías Internas y Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditorías de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: “En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, en el informe de auditoría de referencia **AA-004-03-2020** de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, por el período del uno de enero al treinta de junio del año



dos mil veinte, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir a su forma, conclusiones, sustentación y sustanciación, con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)”.

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: **1)** La estructura y funcionamiento del control interno establecido por la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, para el proceso de recaudación de ingresos propios por el Área de Caja de la Administración Tributaria, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veinte, fue efectivo; excepto por el hallazgo de auditoría; y **2)** Los ingresos propios captados en el período auditado, no fueron debidamente depositados en las cuentas bancarias de la municipalidad; ocasionando un **Perjuicio económico** a la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega hasta por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 64/100 (C\$ 546,774.64)**; lo que se originó mediante revisión a los ingresos recaudados por el Área de Caja de la Administración Tributaria, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veinte, determinándose que no se depositó en las arcas de la municipalidad dicha suma, producto de las siguientes situaciones: **a)** Uso inadecuado del Sistema de Asistencia de Recaudaciones de Impuestos (ARI), por parte de los usuarios, al manipular el sistema de acuerdo a sus privilegios, permisos o roles asignados, permitiendo no depositar íntegramente en las cuentas bancarias de la municipalidad, conforme las minutas de depósitos; **b)** Las cajeras imprimían dos Boucher originales, más dos copias (rosada y amarilla) de los recibos oficiales de cajas de efectivo, solicitando anulaciones de estos a la responsable de tesorería y al responsable de finanzas, solo con un Boucher original más las otras dos copias, entregando el otro Boucher original a los contribuyentes, por lo tanto, los ingresos no fueron depositados íntegramente en las cuentas bancarias de la municipalidad, conforme las minutas de depósitos; **c)** La responsable de tesorería y el responsable de finanzas, procedían a realizar las anulaciones en el Sistema de Asistencia de Recaudaciones de Impuestos (ARI) el registro de los recibos oficiales de cajas de efectivo; originando que los recibos oficiales de cajas de efectivo perdieran validez, y no haciendo uso de permisos o roles de verificar en el sistema, el saldo por pagar o estado de cuenta del contribuyente, ya que al anularse los recibos, las deudas de estos vuelven a estar vigente, sino que anulaban solo con el juego completo del recibo oficial de caja de efectivo (original y dos copias); **d)** Las cajeras una vez que tenían anulados los recibos oficiales de cajas de efectivo en el Sistema de Asistencia de Recaudaciones de Impuestos (ARI), procedían a realizar ajustes de deudas en el sistema, desapareciendo de esa manera el saldo por pagar del contribuyente, ya que tenían conocimiento, que al anular el monto de efectivo del recibo oficial de caja, ese saldo volvía a estar vigente, ya que el contribuyente tenía el otro Boucher



original vivo, como comprobante que había pagado sus impuestos; y e) Las cajas tenían permiso o rol de recibir pagos del Impuesto Municipal de Ingresos (IMI) conforme a Declaraciones, por lo que procedían a realizar recibos oficiales de cajas de efectivo, en el cual reflejaban el monto total pagado del contribuyente, y también reflejaban el monto de efectivo que el contribuyente se acreditaba por las retenciones (uso de crédito de retención) del Impuesto Municipal de Ingresos (IMI) que le retenía otro contribuyente, cuando le realizaba una compra, lo que beneficiaba al contribuyente al no pagar el total de sus impuestos municipales de ingresos, y las cajas permitían al contribuyente, que estas acreditaciones o deducciones de impuesto municipal de ingresos las realizaban sin el soporte respectivo como las Declaraciones y constancias de retenciones, los cuales originaban un faltante en las arcas de la municipalidad por los ingresos recaudados y no depositados. Esta situación, conlleva a un perjuicio económico en contra de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, por no haberse enterado debidamente dicha cantidad, siendo responsables de este hallazgo los señores: **Josseling María Bonilla**, exauxiliar de administración tributaria, por imprimir dos Boucher originales, más dos copias (rosada y amarilla) de los Recibos Oficiales de Caja, por solicitar a la responsable de tesorería y al responsable de finanzas, las anulaciones de los Recibos Oficiales de Caja, perdiendo estos validez, lo que facilitó no depositar en las arcas de la municipalidad el ingreso recaudado, y por realizar a favor de los contribuyentes acreditaciones Uso de Crédito (UC) de retenciones de Impuestos Municipales de Ingresos retenidos (IMI), sin las respectivas Declaraciones y constancias de retenciones. También es responsable la señora **Idís María Hernández Aburto**, excajera de la Administración Tributaria, por imprimir dos Boucher originales, más dos copias (rosada y amarilla) de los Recibos Oficiales de Caja, por solicitar a la responsable de tesorería y al responsable de finanzas, anulaciones de recibos, perdiendo validez, lo que le facilitaba no depositar total e íntegramente en las arcas de la municipalidad lo recaudado. Asimismo, los señores **Renata Nichols Toledo Santos y Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, exauxiliares de la Administración Tributaria, por hacer uso inadecuado del Sistema de Asistencia de Recaudaciones de Impuestos (ARI), al realizar ajustes de deudas y desaparecer saldos por pagar de los contribuyentes. La señores **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable de tesorería y **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto, por autorizar y realizar en el Sistema Asistencia Recaudación de Impuestos (ARI), anulaciones de Recibos Oficiales de Caja; como consecuencia no fueron depositados los ingresos en las arcas de la municipalidad sin ninguna justificación ni reposición; y la señora **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente, por realizar ajustes de deudas en el Sistema de Asistencia de Recaudación de Impuestos (ARI), desapareciendo de esa manera el saldo por pagar del contribuyente, que por las anulaciones de recibos oficiales de cajas de efectivos, las deudas de los recibos vuelven a estar vigente en su estado de cuenta, sin justificación, y con soportes de recibos oficiales de cajas anulados en el sistema (ARI); determinándose incumplimientos a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1), 105 numeral 1); Actividades de Control Aplicables a los Sistemas de Administración de numeral 1. Organización Administrativa: numerales 1. 1.10 Documentos de



Respaldo, Sección 2 Administración de los Recursos Humanos, 2.11 Actuación de los Servidores Públicos, 5 Administración Financiera, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos, 6. Contabilidad Integrada, 6.9 Rendiciones de Cuenta de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; artículo 18 del Plan de Arbitrios Municipal, Decreto Ejecutivo No. 455, Aprobado en 1989.

III. CONTESTACIÓN DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA POR LOS AUDITADOS:

Qué, sobre los hechos expuestos de los hallazgos de la auditoría relacionados en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, cada uno de los auditados inmersos en el hallazgo de auditoría, tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer cada uno de los puntos cuestionados, dentro del término de ley que les fueron otorgados en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En sentido, la señora: **Josseling María Bonilla**, de cargo ya señalado, en comunicación del día diez de diciembre del año dos mil veinte, expresó lo siguiente: *Que, en arqueos realizados, nunca le fue realizada ninguna observación, que todo fue entregado de acuerdo a lo percibido, lo que hace mención en la comunicación del siete de septiembre del año en curso; de igual forma, manifestó que, al finalizar la jornada le entrega a la responsable de archivo de tesorería licenciada Ruth Estela Romero Girón, presentando los documentos soportes que se entregan en tiempo y forma a la responsable de archivo de tesorería; licenciada Romero Girón, (con el arqueo de excel el dinero, los cierres de las tarjetas, los cheques, la nota donde se refleja el monto en efectivo y los recibos oficiales de caja); reiteró que, cuando se liquidaban las transferencias a través del estado de cuenta del banco, lo primero que se realiza es una orden de pago (la cual no la realiza ella), que es entregada en la ventanilla para realizar el Recibo Oficial de Pago; en este procedimiento no se adjuntan soportes de retenciones, finalmente dijo, que usuario de cajera no permite crear retenciones para favorecer a ningún contribuyente.* La señora **Idis María Hernández Aburto**, excajera de administración tributaria, en carta sin fecha, recibida el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, comunicó lo siguiente: *En su carta con fecha once de noviembre del año dos mil veinte, usted dice que yo solicité a la responsable de tesorería la señora Ruth Romero, y al responsable de finanzas el señor Leonardo Canales, anulaciones de recibos oficiales de caja generados por el sistema ARI en juegos completos de original y copias, de color blanco, amarillo y rosado de los cuales fue entregado a los contribuyentes los recibos de cajas originales (recibos de color blanco), y que están en poder de los mismos como prueba de que han efectuado el pago a la municipalidad; sin embargo, los ajustes fueron efectuados por otros compañeros, los cuales son: Josseling Bonilla, Guillermo Vallecillo y Renata Toledo, lo cual es contradictorio, ya que yo efectué la anulación de dicho recibos ante la instancia correspondiente. Entonces, si yo solicite la anulación de esos recibos, como es que los contribuyentes tienen los recibos originales, si incluso fueron rotulados por mi persona con la palabra, Anulados.* La señora **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente, en carta de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, manifestó: *“Haber reunido la cantidad de C\$ 15,259.47 (Quince mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 47/100), asumiendo de esta manera la responsabilidad y resarcido el daño económico causado a la*



municipalidad, que por error o por malicia de algunas compañeras de trabajo se dio este problema, pues en dicha caja no anulé recibos, ya que no soy la encargada de hacerlo, pues siempre entregué mi caja completa y mis recibos conforme a lo establecido. La señora **Dania Lucia Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente, realizó el depósito en la cuenta número 10020504004148 del Banco de la Producción (BANPRO), a nombre de Alcaldía Municipal de Chinandega, en fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, con número de transferencia 58716108, el cual fue aplicado en las cuentas contables de la municipalidad con recibo oficial de caja número 1196397 de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, a nombre de Dania Lucia Ochoa Suazo, en concepto de otros ingresos no tributarios. Agregó la imputada, que según el informe se realizaron ajustes de recibos anulados de caja de la señora Josseling Bonilla por la cantidad de Seis mil un córdoba neto (C\$ 6,001.00), que en realidad se refieren a derecho de matanza y corralaje, que son pagos realizados por ganaderos. La señora **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable de tesorería, en comunicación del cuatro de diciembre del año dos mil veinte, señaló lo siguiente: “reconoce las invalidaciones realizadas por su persona en el Sistema ARI, las cuales las realizó previa solicitud de las señoras Dania Lucia Ochoa Suazo, Josseling María Bonilla e Idis María Hernández Aburto, aclarando que la suma de dichas anulaciones fue por el monto de Trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 81/100 (C\$379,450.81), la detalló de la siguiente manera: señora **Josseling María Bonilla**: Doscientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 71/100 (C\$204,416.71), señora **Idis María Hernández Aburto**: Ciento sesenta y dos mil novecientos catorce córdobas con 76/100 (C\$162,914.76) y señora **Dania Lucia Ochoa Suazo**: Doce mil ciento diecinueve córdobas con 34/100 (C\$12,119.34), para un total de Trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 81/100 (C\$ 379,450.81), suma que no fue depositada en las arcas de la municipalidad. **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto en comunicación del cuatro de diciembre del año dos mil veinte, Manifestó: “Que una de sus funciones a partir del año dos mil veinte, es atender a los cajeros en el Departamento de Finanzas, solicitar y anular los recibos con su respectivo juego completo, si se realizan otras acciones, ya eso no es de mi conocimiento. Mi responsable inmediato nunca me comunicó por escrito ni verbal, ni está en las Normas de Control Interno, ni en el Manual de Funciones, la responsabilidad de revisar las cuentas de los contribuyentes de esa manera, solamente me fue orientado que, al momento de anular un recibo, el cajero tiene que solicitarla anulación presentando el juego completo.

IV. ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS Y LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone como parte del debido proceso, la obligatoriedad de analizar los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. No se desvanece el hallazgo de auditoría preliminar debidamente notificado, por cuanto, el auditor debidamente acreditado, quién realizó el trabajo de auditoría, señalan: Después de agotar las diligencias del debido proceso, conforme el artículo número 53 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización



de los Bienes y Recursos del Estado, y de analizar los alegatos presentados por las señoras: **Josseling María Bonilla**, exauxiliar de administración tributaria y **Idis María Hernández Aburto**, excajera de la Administración Tributaria, no justifican en lo más mínimo los ingresos recibidos y no depositados en las cuentas de la municipalidad, muy por el contrario, admiten que solicitaron las anulaciones de los recibos; comprobándose mediante verificación in situ, que dichos contribuyentes pagaron sus obligaciones tributarias, ya que poseen los boucher o recibos originales, los cuales en el Sistema de Asistencia de Recaudación de Impuestos (ARI), se encuentran anulados. La señora **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente, en su comunicación acepta haber realizado las anulaciones de los recibos en el Sistema Asistencia Recaudación de Impuestos (ARI), por solicitud de la señora Josseling María Bonilla; alegando que éstos fueron en concepto de matanza y corralaje, es decir, pagos realizados por ganaderos; lo cual no la exime de responsabilidad, ya que al realizar las anulaciones de los recibos oficiales de caja de efectivo, hizo caso omiso al control previo, lo cual provocó la desaparición del saldo por pagar del contribuyente. En relación a la licenciada **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable de tesorería, en su escrito de contestación de hallazgo reconoció haber realizado las invalidaciones en el sistema; aceptando de esa manera la responsabilidad de lo que se le imputa. El señor **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto, realizaba las mismas funciones que la señora Romero Jirón, quien aceptó su responsabilidad en los hechos acaecidos, ahora bien, con sus alegatos no desvanece lo imputado, como usuario con rol y permisos para el uso del sistema ARI, realizó las invalidaciones sin el debido control requerido para esto, teniendo en consideración las características de su cargo. En lo que respecta a los señores **Renata Nicholls Toledo Santos** y **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, exauxiliares de la administración tributaria, quienes no hicieron uso de su derecho, al no presentar contestación de resultados preliminares de manera personal o por medio de apoderado a la fecha del informe del caso que nos ocupa, por ende, no fue posible el estudio y análisis de los alegatos y documentos que pudieron haber presentado; sin embargo, es evidente que los auditados antes referidos, incumplieron con sus deberes, funciones y atribuciones en su cargo, al no realizar la custodia efectiva del dinero depositado en caja, tratando de ocultar su cometido con las anulaciones de los recibos en el sistema denominado ARI, actuando al margen de la ley y las normativas aplicables en cuanto al resguardo y depósito de efectivos, por lo que no es posible desvanecer la responsabilidad para los auditados, todo por un valor total de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 64/100 (C\$ 546,774.64)**; cuya cantidad no fue depositada en las respectivas cuentas bancarias de la municipalidad como parte de los procedimientos necesarios para el registro y control de los ingresos recaudados; de tal manera se considera que todas estas irregularidades trascienden el ámbito administrativo y por su propia naturaleza constituyen presuntos hechos delictivos contemplados en el Código Penal de la República de Nicaragua, en razón de ello, y sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá presumir responsabilidad penal en contra de los citados servidores y exservidores públicos en razón de ello, por ser los responsables del



perjuicio patrimonial a la municipalidad auditada; por lo tanto, se deberán enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

V. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal, y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieran hechos que pudieran conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: **a)** Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; **b)** Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y **c)** De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores y exservidores públicos que están vinculados con los resultados de la auditoría y que por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores: **Josseling María Bonilla**, auxiliar de administración; **Idis María**



Hernández Aburto, excajera de la administración tributaria; **Renata Nicholls Toledo Santos**, y **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, exauxiliares de la administración tributaria; **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable de tesorería; **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto y **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente, al desatender sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1), 105 numeral 1); Actividades de Control Aplicables a los Sistemas de Administración de numeral 1. Organización Administrativa: numerales 1. 1.10 Documentos de Respaldo, Sección 2 Administración de los Recursos Humanos, 2.11 Actuación de los Servidores Públicos, 5 Administración Financiera, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos, 6. Contabilidad Integrada, 6.9 Rendiciones de Cuenta de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; artículo 18 del Plan de Arbitrios Municipal, Decreto Ejecutivo No. 455, Aprobado en 1989.

VI. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1), 12), 14) y 16); 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Téngase como propio y se aprueba el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, con referencia: **AA-004-03-2020**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega**, derivado de la revisión practicada a la recaudación de los ingresos propios por el Área de Caja de la Administración Tributaria, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veinte.
- SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 64/100 (C\$ 546,774.64)**, que constituye el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, se presume responsabilidad penal a cargo de los señores: **Josseling María Bonilla**, exauxiliar de la Administración Tributaria, **Idis María Hernández Aburto**, excajera de la Administración Tributaria; **Renata Nicholls Toledo Santos**, exauxiliar de la Administración Tributaria; **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, exauxiliar de la Administración Tributaria; **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable



de tesorería; **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto y **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente, en consecuencia envíense los resultados de la presente auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

TERCERO: Se establece **responsabilidad administrativa** a los señores: **Josseling María Bonilla**, auxiliar de administración; **Idis María Hernández Aburto**, excajera de la administración tributaria; **Renata Nicholls Toledo Santos**, y **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, exauxiliares de la administración tributaria; **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable de tesorería; **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto y **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente; todos de la municipalidad auditada, por incumplir a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1), 105 numeral 1); Actividades de Control Aplicables a los Sistemas de Administración de numeral 1. Organización Administrativa: numerales 1. 1.10 Documentos de Respaldo, Sección 2 Administración de los Recursos Humanos, 2.11 Actuación de los Servidores Públicos, 5 Administración Financiera, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos, 6. Contabilidad Integrada, 6.9 Rendiciones de Cuenta de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; artículo 18 del Plan de Arbitrios Municipal, Decreto Ejecutivo No. 455, Aprobado en 1989.

CUARTO: Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores: **Josseling María Bonilla** e **Idis María Hernández Aburto**, **Ruth Estela Romero Jirón**, **Dania Lucía Ochoa Suazo**, **Heyler Geovanny Campos Luque**, **Renata Nicholls Toledo Santos**, y **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, de cargos ya señalados, multa equivalente a cinco (5) meses de salarios. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.

QUINTO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos de la entidad auditada, señores: **Aura Lyla Padilla Álvarez**, alcaldesa municipal; **Rolando José Zapata Canales**, vicealcaldesa municipal; **Jessica Lissette Cruz García**, secretaria general; **Katherine del Socorro Padilla Hernández**, responsable interna de recursos humanos; **Carla Vanessa Martínez Orozco**, secretaria del Concejo Municipal; **Manuel de Jesús Méndez Hurtado**, responsable de contabilidad; **Leonardo Antonio Canales Alvarado**, director financiero; **Abraham Alí Chacón Pantoja**, asesor legal; **Ramón Vargas Estrada**, subdirector de administración tributaria; **Vilma Anielka Silva Figueroa**, cajera de administración



tributaria; **Francis Raquel Campos Acevedo** y **Luis Alberto Centeno Ruiz**, coordinadores de Empresa TX Chinandega; **José Eduardo Paniagua Rojas**, responsable de catastro; **Marvin Leonor Lechado Romero**; responsable de archivo; **Arnoldo Castillo**, responsable de informática; **Leila Emelina López García**, cajera del Registro del Estado Civil de las Personas, todos de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega; **Harry Maycol Salinas Valle**, **Ileana del Carmen Ríos Acosta** y **Méndez de Nicaragua S.A.**, contribuyentes de la municipalidad auditada.

SEXTO: Se hace saber a los afectados del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en once (11) folios útiles de papel bond con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos setenta y siete (1377) de las diez de la mañana del día dos de mayo del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZ/JCSA